

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

***Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 202200251***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **VALENTIN LOPEZ CEPEDA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Trámite al que se vinculó a LA **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, AFP PORVENIR, COORDINADORA GRUPO NOMINA Y SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, COLPENSIONES, FERROPERFILES LTDA., ANTONIO VALDERRAMA Y ASOCIADOS, PRODUCTOS RAMO S.A., CONSTRUCTORA EL FARO LTDA., EDIFICO CALLE S.A., PRONTOS LTDA., CONSTRUCTORA NACIONAL MAC, SAO PAULO LTDA., INCOCIVIL LTDA. Y CRISANTO FIAGA CORREDOR, JUZGADO 49° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 66° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, JUZGADO 47° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social e igualdad; y en consecuencia solicitó ordenarle al MINISTERIO DE DEFENSA efectuar el pago del bono pensional solicitado por PORVENIR S.A. el 22 de abril de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en septiembre de 2019, PORVENIR inicio proceso para el reconocimiento y pago del bono pensional ante el MINISTERIO DE DEFENSA, por lo que posteriormente solicitó la anulación del cupón al MINISTERIO DE DEFENSA, toda vez que se habían reportado cambios en la historia laboral, así como firmar nuevamente la liquidación del bono pensional.

Indicó que el 08 de abril de 2022 por medio de apoderado judicial se firmó la nueva liquidación del bono pensional, por lo que el 22 de abril de 2022, PORVENIR envía nuevamente el cobro del bono pensional al MINISTERIO DE DEFENSA.

Concluyó que por medio de derecho de petición del 10 de mayo de 2022 le solicitó

al MINISTERIO DE DEFENSA se le informara para cuándo se estaría emitiendo el pago del bono pensional, autoridad que en respuesta del 30 de junio de 2022, le informa que el pago lo estarían realizando el último día hábil del mes de julio, es decir para el 29 de julio de 2022; sin embargo se acercó a un punto físico de PORVENIR el 01 de agosto de 2022 y le indicaron que no se ha visto reflejado el pago del bono pensional por parte de la autoridad tutelada.

1.3. El 2 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, por autos del 9 de agosto de 2022 JUZGADO 49° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 66° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, JUZGADO 47° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

1.4 El Ministerio de Defensa Nacional defendió que el actor incurre en temeridad toda vez que ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos que fue de conocimiento del JUZGADO 49 PENAL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C, y en el JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, quienes declararon hecho superado, toda vez que con oficio NO. RS20220630062934 del 30 de julio de 2022, se dio respuesta a la petición de la cual predica vulneración, la cual se encuentra anexa como prueba dentro del escrito de la presente tutela.

Esgrimió que revisado tanto el correo electrónico bonospensionales@mindefensa.gov.co, así como nuestros aplicativos de correspondencia, en el Grupo de Nómina y Seguridad Social de la Dirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no se encontró solicitud de derecho de petición por parte del accionante ni de PORVENIR que versen sobre hechos distintos a los ya resueltos en las acciones de tutelas anteriormente mencionadas. Y que mediante Resolución No. 2688 del 25/07/2022, reconoció y ordeno el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo "A", atendiendo a lo solicitado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, a favor del afiliado VALENTIN LOPEZ CEPEDA, por los servicios laborales prestados a este Ministerio, pago que se realizó a PORVENIR, el día 1 de agosto de 2022, e inmediatamente se procedió a notificarle y a realizar la marcación en la página de la OBP, lo que le permite a la AFP continuar con el pago de la prestación solicitada por el actor. Razones por las que reclamó improcedencia de la demanda constitucional.

1.5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó que el accionante incurre con esta tutela en actuación temeraria, toda vez que el señor VALENTÍN LOPEZ CEPEDA, mediante apoderado, instaurado acciones de tutela, en donde las pretensiones perseguían el mismo fin que se persigue en esta oportunidad, que no es otro que el reconocimiento y pago de un bono pensional como requisito para que la AFP PORVENIR, defina la prestación que le corresponde en derecho, como afiliado de la AFP en mención. La acción de tutela se instauró en el mes de febrero del año 2022, ante el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con Radicado No. 11001-40-03-047-2022-00130-00, en donde se accionó en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y se vinculó al MINISTERIO DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que se denegaron las pretensiones, y cuya impugnación fue conocida por el Juzgado Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

Reclamó que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque el señor accionante VALENTÍN LOPEZ CEPEDA, a la fecha, NO ha tramitado un solo derecho de petición ante esta Oficina. De acuerdo con su competencia legal, esta Oficina responde ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Concluyó que la solicitud de EMISIÓN y REDENCIÓN del bono pensional del señor VALENTÍN LOPEZ CEPEDA fue elevada por la AFP PORVENIR el día 15 de enero de 2021, pero solo hasta el día 01 de agosto de 2022, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales que mediante Resolución No. 2688 de fecha 25 de julio de 2022 reconoce y paga la obligación a su cargo. Por consiguiente, una vez verificada la información registrada en el sistema interactivo por la AFP PORVENIR y establecida la viabilidad de emitir y redimir el bono pensional del señor VALENTÍN LOPEZ CEPEDA, esta oficina informa a la Señora Juez que el bono en mención (cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y cuotaparte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES) si no se presentan cambios en la información utilizada para liquidar el referido beneficio, será emitido y pagado en el proceso masivo del mes en curso (agosto de 2022), es decir, que el pago de dicho beneficio se efectuará a más tardar el día 31 de agosto de la presente anualidad, a favor de la AFP PORVENIR Administradora a la cual se encuentra afiliado el señor GONZALEZ ECHEVERRY.

1.6.Colpensiones a través de la Directora de Acciones Constitucionales indicó que el señor VALENTIN LOPEZ CEPEDA, se encuentra afiliado al RAIS a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a la información reportada en el aplicativo Consulta de Afiliados de Colpensiones, el Sistema de información de afiliadas a los Fondos de Pensiones - SIAFP y el en Sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público — OBP, por lo que esa AFP es la encargada de suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que reclamó su desvinculación a la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, manifestó que el día 01 de agosto de 2022, el

MINISTERIO DE DEFENSA marco una novedad en el aplicativo de la Oficina De Bonos Pensionales Del Ministerio De Hacienda y Crédito Publico, el pago del bono pensional ingreso a Porvenir, el día 03 de agosto de 2022, por lo que en ese orden el mismo se encuentra en ejecución del proceso operativo para la acreditación y tiene fecha probable de acreditación en la cuenta del accionante para el 8 de agosto de 2022.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y deprecó en efecto su desvinculación a la presente actuación constitucional.

1.8. La Sociedad Antonio Valderrama y Asociados Ltda., por conducto de su representante solicitó aclarar los errores presentados en el pago de los aportes en seguridad social del actor, de acuerdo con informe del Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales y dar un plazo adicional de 20 días hábiles para búsqueda de la información por tratarse de un tema de más de 30 años.

1.0 El Juzgado 49° Penal del Circuito De Bogotá, manifestó que revisadas las bases de datos internas no se relaciona ninguna actuación con ese nombre o número de documento del accionante.

1.10. El Juzgado 66° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá indicó que el señor Valentín López Cepeda interpuso acción de tutela el 23 de junio de 2022 contra Ministerio de Defensa, a efectos de obtener respuesta al derecho de petición que radicó el 10 de mayo de 2022, en el que solicitó que se le informara si Porvenir S.A. reclamó la emisión del bono pensional al que tiene derecho y cuando se estaría emitiendo el mismo; la cual se denegó por hecho superado a través de sentencia del 6 de julio de 2022 dado que se le resolvió de fondo tal pedimento.

1.11 Por su parte el Juzgado Décimo Civil del Circuito, aportó copia digital de expediente de tutela 202200130 adelantada por el aquí accionante contra Porvenir AFP, que fue de conocimiento en primera instancia por Juzgado 47° Civil Municipal de esta urbe, en la que se deprecó amparo al derecho de petición e igualdad reclamando devolución de saldos que contempla el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, y que se denegó en ambas instancias.

1.12. El accionante a través de correo electrónico, conforme a la contestación de Tutela hecha por el Ministerio de Defensa, sobre existencia de temeridad, puntualizó que en la tutela anterior fue para que dieran respuesta al derecho de petición respecto a cuándo se estaría generando el pago del bono pensional y la acción de tutela radicada el 01 de agosto de 2022 es precisamente porque no habían dado cumplimiento al pago del bono pensional.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre,*

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Primeramente, de cara a los fundamentos exceptivos alegados por las accionadas Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prontamente descarta el Despacho la existencia de temeridad, en relación con los accionamientos constitucionales que con antelación impetró el actor, pues a decir de las respuestas ofrecidas por el Juzgado *Juzgado 66° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá* el señor Valentín López Cepeda interpuso contra Ministerio de Defensa, a efectos de tutela de la que conoció esa dependencia para obtener respuesta al derecho de petición que radicó el 10 de mayo de 2022, en el que solicitó que se le informara si Porvenir S.A. reclamó la emisión del bono pensional al que tiene derecho y fecha de emisión del mismo, y en el otro accionamiento radicado 202200130 de conocimiento en primer grado por el Juzgado 47° Civil Municipal de esta urbe, en lo que se deprecó fue el amparo al derecho de petición e igualdad para que se materializara la devolución de saldos que contempla el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, por parte de Porvenir S.A. que ese evento fue la tutelada.

Mientras que con la demanda constitucional que ahora se resuelve, tal como lo alega el mismo actor se persigue el pago del referido bono pensional por parte del ente ministerial tutelado, conforme informó en respuesta al derecho de petición cuya falta de pronunciamiento fue tutelado en la tutela que viene de comentarse, descartándose una falta de identidad de hechos, pretensiones y autoridades tuteladas, pues recuérdese que la tutela 202200130 se dirigió contra Porvenir. Memórese que la H. Corte ha exigido en reiterados pronunciamientos que el Juez de instancia tendrá la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, *“siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, **por los mismos hechos y con el mismo objeto** (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de ‘obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el ‘abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la ‘buena fe de los administradores de justicia”.*¹

Por lo tanto, en el *sub examine*, es dable determinar si la tutelada *Ministerio de Defensa Nacional* está incurriendo en alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, de petición, Mínimo vital, seguridad social e igualdad, ante la falta de materialización de bono pensional ante Porvenir S.A. en favor del señor Valentín López.

¹ Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería.

Ello en cuanto de los hechos y probanzas obrantes en el expediente se tiene que el actor se duele de la omisión en que ha incurrido la autoridad tutelada, al no pagar el bono pensional a Porvenir S.A., dado que a través de derecho de petición del 10 de mayo de 2022 le solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA se le informara para cuándo se estaría emitiendo el pago del bono pensional, autoridad que en respuesta del 30 de junio de 2022, le informó que el pago lo estarían realizando el último día hábil del mes de julio, es decir para el 29 de julio de 2022; sin embargo se acercó a un punto físico de PORVENIR el 01 de agosto de 2022 y le indicaron que no se ha visto reflejado el pago del bono pensional por parte de la autoridad tutelada.

Aseveraciones frente a la cuales, la tutelada Ministerio de Defensa Nacional manifestó que mediante Resolución No. 2688 del 25/07/2022, reconoció y ordenó el pago de un cupón de cuota parte de bono pensional tipo "A", atendiendo a lo solicitado por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR MODERADO, a favor del afiliado VALENTIN LOPEZ CEPEDA, por los servicios laborales prestados a este Ministerio, pago que se realizó a PORVENIR, el día 1 de agosto de 2022, e inmediatamente se procedió a notificarle y a realizar la marcación en la página de la OBP, lo que le permite a la AFP continuar con el pago de la prestación solicitada por el actor.

Información corroborada, por el vinculado *Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Porvenir S.A.*, que en informe rendido ante esta dependencia judicial manifestó que a pesar de haberse solicitado la emisión y redención del bono pensional en mención, por parte de la AFP PORVENIR desde el día 15 de enero de 2021, solo hasta el día 01 de agosto de 2022, el contribuyente MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informó a través del sistema interactivo de Bonos Pensionales que mediante Resolución No. 2688 de fecha 25 de julio de 2022 procedió a reconocer y pagar la obligación a su cargo, procedimiento que se detalla en el Print de pantalla del sistema interactivo de bonos pensionales que se allega al presente, trámite que como se señaló, resultaba indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comentario.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener el pago del plurimentado bono pensional, frente a lo cual se demostró que el 1 de agosto del año cursante, se materializó previas las gestiones pertinentes por la tutelada, lo que a su vez se puso en conocimiento del actor.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *"(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando*

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado².

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.